AMPARO DIRECTO: ********.

QUEJOSO: **** ******* ***** ********

QUEJOSO EN EL AMPARO ADHESIVO: ******** ** ********* * ********* *** ****** ** ********

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS DE ÁVILA HUERTA.
SECRETARIO: RICARDO ORTEGA SERRANO.
raz.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión del día cinco de enero de dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo número ********; y,

R E S U L T A N D O :

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. **** ******* ***** *******, por su propio derecho, mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil dieciséis, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que a continuación se mencionan:

> *"**III.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE:***
> ***a) LA DÉCIMO SEXTA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO**, quien por actuó (sic) por conducto de su PRESIDENTE AUXILIAR, PRESIDENTE ESPECIAL, REPRESENTANTE OBRERO, REPRESENTANTE*

SCJF-Versión Pública

PATRONAL y SECRETARIO DE JUNTA.

IV.- EL ACTO RECLAMADO:

*Consistente en EL LAUDO DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2016, que fue aprobado por unanimidad de votos en audiencia de DISCUSIÓN y VOTACIÓN de fecha 11 de mayo de 2016, por el C. Presidente Especial, Secretario General, Representante Capital (sic) y Representante Obrero todos ellos de la Décimo Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, dentro del expediente de demanda laboral individual número **********.".*

SEGUNDO. La parte quejosa estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El tercero interesado ******** ** ********* * ********* *** ****** ** ******* , fue emplazado al presente juicio de amparo por conducto de la autoridad responsable, según se aprecia de las constancias que obran a fojas 21 a 24 del toca en que se actúa.

CUARTO. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo a este Tribunal Colegiado y por auto de presidencia de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se radicó bajo el número ******** (fojas 12 y 13 de las presentes actuaciones) y por diverso auto de presidencia correspondiente al seis de julio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite (fojas 25 y 26 *ídem*); asimismo, con fundamento en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, se ordenó notificar al tercero interesado por medio de lista para que dentro del plazo de quince días presentara alegatos o bien promoviera amparo adhesivo.

El tercero interesado ******** ** ********* * ********* *** ****** ** *******, presentó amparo adhesivo (fojas 28 a 45 del presente cuaderno), sin que, en el particular, se hubieran presentado alegatos.

PJF - Versión Pública

QUINTO. En proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Jesús de Ávila Huerta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Amparo aplicable (foja 47 *ibídem*).

C O N S I D E R A N D O:

PRESUPUESTOS PROCESALES

PRIMERO. **Competencia**. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el amparo de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes:

-**Constitucionales**. 103, fracción I, 107, fracción III, inciso a), V inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

-**Reglamentarios**. 33, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo vigente;

-**Orgánicos**. 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

-**Acuerdos generales**. Puntos primero fracción III, segundo fracción III, numeral 1 y tercero fracción III, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito;

Versión Pública PJF

-**Justificación**. Se trata de un juicio de amparo en vía directa, promovido contra un laudo pronunciado por la Décimo Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Artículo 74, de la Ley de Amparo vigente. El numeral dispuesto señala: "*La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; (…)*".

Atendiendo a lo anterior debe en principio apreciarse si existe o no el acto reclamado así como las pruebas para tenerse por demostrado.

En la especie, la existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con el informe rendido por la autoridad responsable, lo que se corrobora con las constancias originales del juicio laboral **********, que acompañó al mismo.

TERCERO. Legitimación.

Juicio de Amparo Principal.

El juicio de amparo lo promueve **** ******* ***** *******, por su propio derecho, quien se encuentra legitimado por ser parte actora en el juicio de origen.

Amparo Adhesivo.

Por otra parte, el amparo adhesivo lo promueve el ******** ** ********* * ********* *** ****** ** *******, por conducto de su apoderado ****** ******** ********, carácter que le fue reconocido por la junta responsable mediante proveído de treinta

PJF-Versión Pública

de julio de dos mil trece (foja 70 del juicio laboral), por lo que dicha personalidad se le admite en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo en vigor, que dispone:

> *"**Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.*
>
> *En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.*
>
> *La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.".*

CUARTO. **Oportunidad**. La demanda de amparo se promovió oportunamente, como se ve a continuación:

Laudo reclamado:	**Fecha de notificación:**	**Surtió efectos:**	**El plazo de 15 días transcurrió:**	**Fecha de presentación del amparo:**	**Días inhábiles:**
11 de mayo de 2016 [fojas 349 a 356 y 356 a 358 (sic) del juicio laboral].	02 de junio de 2016 (foja 371 *ídem*).	02 de junio de 2016 (artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo).	Del 03 al 23 de junio de 2016.	20 de junio de 2016 (foja 4 del cuaderno de amparo).	04, 05, 11, 12, 18 y 19 de junio de 2016.

Asimismo, se destaca que los días inhábiles atienden a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser sábados y domingos.

De igual forma, el amparo adhesivo fue presentado dentro del plazo legal de quince días, de conformidad al artículo 181 de la Ley de Amparo como se ve a continuación:

Versión Pública

Auto de radicación del amparo principal:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	El plazo de 15 días transcurrió:	Fecha de presentación del amparo:	Días inhábiles:
29 de junio de 2016 (fojas 12 y 13 del cuaderno de amparo).	07 de julio de 2016 (foja 26 *ídem*).	08 de julio de 2016 (artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo).	Del 11 de julio al 12 de agosto de 2016.	12 de agosto de 2016 (foja 28 del cuaderno de amparo).	09 y 10 de julio; del 16 al 31 de julio por vacaciones de este Tribunal, así como 06 y 07 de agosto de 2016.

En el entendido de que el plazo para la promoción del amparo adhesivo, debe seguir la regla establecida en el artículo 181 de la Ley de Amparo vigente, esto es, quince días, el cual se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación a la parte que promueve el adhesivo, del auto por el que se admitió a trámite el amparo principal.

TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE DATOS.

QUINTO. Las consideraciones que dan sustento al laudo que constituye el acto reclamado, se encuentran asentadas en el juicio de origen, por lo cual se ordena agregar a este expediente copia certificada de la resolución de que se trata. De ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación, sin que tal aspecto deje en estado de indefensión a las partes, precisamente porque el fallo obra en autos.

La anterior consideración encuentra su apoyo en la tesis que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, localizable con el número XVII.1o.C.T.30 K, visible en la página 2115, del Tomo XXIII, correspondiente al mes de marzo de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su

Versión Pública

Gaceta, que en su rubro indica: "***SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA***.".

SEXTO. La parte inconforme expresó como conceptos de violación los que obran en el toca de amparo, por lo tanto es innecesaria su transcripción al formar parte de los autos materia del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de 2010, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: **"*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*".**

SÉPTIMO. Suplencia de la queja deficiente.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> *"**Artículo. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
>
> *I.- (…)*
> *II.- (…)*
> *En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.*
> *(…)".*

Versión Pública -PJF-

Principio constitucional que aparece como una reacción al de estricto derecho, el cual rige al juicio de amparo y que consiste en que la sentencia se dicte en el juicio de amparo, esto es, el Tribunal de la Federación únicamente deberá tomar en consideración los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda o los agravios expresados por el recurrente, al promover un medio de impugnación, sin poder comprender otras cuestiones que no fueron alegadas vía conceptos de violación o agravios.

Es decir, atento al estricto derecho, el juez de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación que se expresen en la demanda, y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los *"*agravios*"*.

No podrá, entonces, el órgano de control constitucional, realizar libremente el examen del acto reclamado ni de la resolución recurrida, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación o, en su oportunidad, los agravios, son inoperantes. De manera que no estará legalmente en aptitud de determinar si el acto reclamado es contrario a la Carta Magna, por un razonamiento no expresado en la demanda; ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley, por una consideración no aducida, ya en los conceptos de violación, ya en los agravios respectivos.

En virtud de este principio, puede ocurrir que, no obstante el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la Justicia Federal solicitada, por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y

PJF-Versión Pública

también que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

Por ello el legislador estableció la suplencia de la queja en casos expresamente referidos en la ley, especialmente a favor del trabajador cuando la controversia sea de naturaleza laboral, la cual opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando los valores cuya integridad y prevalencia están en juego en los juicios en que participan, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos, tomando en cuenta su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

Así el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, para lo que al caso interesa, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*
> *I. (…)*
> *V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;*
> *VI. (…)*
> *En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.*
> *La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.".*

El alcance que ha fijado la Suprema Corte mexicana en materia laboral se reduce a la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número 2a./J. 39/95, visible en la página 333,

Versión Pública

del Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se lee:

> *"**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.** La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.".*

En ese sentido, los planteamientos de la parte quejosa se analizarán bajo las condiciones anotadas.

Versión Pública

FUNDAMENTOS, MOTIVOS Y ESTRUCTURA DEL FALLO.

Artículo 74 de la Ley de Amparo.

> *"**Artículo 74.** La sentencia debe contener:*
> *I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;*
> *II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;*
> *III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;*
> *IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;*
> *V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y*
> *VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.*
> *El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.".*

En esa medida, a continuación se expresan los fundamentos y motivos que apoyarán el presente fallo bajo la base estructurada del numeral transcrito.

OCTAVO. Antecedentes relevantes del caso. Entre las cuestiones necesarias para resolver el asunto, destacan las que a continuación se precisan.

1. A través del escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil trece, la parte actora **** ******* ***** ******* , por su propio derecho, acudió a demandar al ******** ** ********* * ********* *** ****** ** ******** *** ********** ** **********,

PJF - Versión Pública

en lo fundamental, las prestaciones consistentes en (fojas 1 y 2 del expediente laboral):

> *"**P R E S T A C I O N E S***
>
> *a) Por la **REINSTALACIÓN** inmediata a mi puesto que venía desempeñando como ********** ******* *** ** ******** ** ********* * ********* *** ****** ** ******* hasta la fecha del doloso despido injustificado que fui (sic) objeto.*
>
> *b) Que mediante laudo firme se declare **INJUSTIFICADO EL DESPIDO** que en contra del suscrito ha decretado el ** ******** ** ********* * ********* *** ****** ** ******* con fecha 24 veinticuatro de Enero de 2013 dos mil trece.*
>
> *Una vez concedido el anterior punto de prestaciones, se condene al demandado al pago inmediato de la indemnización constitucional por el importe de tres meses de sueldo, según lo dispone el artículo 123 apartado B apartado IX (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adminiculado con el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.*
>
> *d) Por el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, ya que el suscrito tenía una Antigüedad de **octubre del 2100** (sic) **al 24 enero del 2013**, y la misma deberá ser pagada a razón de doce días por año de servicios al doble del salario mínimo, lo anterior en los términos de lo dispuesto en los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Laboral.*
>
> *e) Por el pago del **TIEMPO EXTRA LABORADO Y NO PAGADO**, ya que no obstante que el suscrito laboré dicho tiempo al servicio de la entidad demandada, durante toda la relación de trabajo 2 horas extras (sic) ya que comenzaba laborar (sic) desde las 8:00 hrs (sic) hasta las 16:00, debiendo ser de 9:00 hrs (sic) a las 15:00 hrs (sic) por la que (sic) debe condenarse al Patrón a pagar al suscrito lo antes referido.*
>
> *f) Por el pago de los días laborados y no pagados por la entidad demandada que comprenden de los días 16 de enero del año en curso, hasta el día del injustificado despido que fui objeto (sic).*
>
> *g) Por el pago de todos y cada uno de los sueldos vencidos causados desde la fecha del cese hasta que se dé el cumplimiento al laudo que se pronuncie en este procedimiento, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.".*

En dicha demanda esgrimió los siguientes hechos (foja 3 *ídem*):

Versión Pública

*"**HECHOS***

I.-** El mes (sic) de Octubre del 2000 dos mil me fue expedido el nombramiento de * ********** *** ** ******** ** ********* * ********* *** ****** ** *******, percibiendo por mis servicios personales y subordinados hasta antes de mi separación del cargo conferido la cantidad de $******** ****** *** ********** ***** ****** ***** de manera quincenal.*

II.-** No Obstante el día 24 veinticuatro de Enero del presente año, siendo aproximadamente las 8:00, al llegar a las instalaciones que ocupa la entidad ahora demandada, me interceptaron varios sujetos entre ellos el ******* ** ********** de nombre ******** ****** ***** ****** (quien es el ******* del Magistrado Presidente LIC. ******** ***** *****) el cual me manifestó que por órdenes de su ******* no podía ingresar a la instalaciones de la entidad demanda ya que estaba dado de baja sin decirme el motivo por lo que le insistí en ingresar para poder hablar con Magistrado Presidente, para que me hiciera saber el porqué de los hechos reiterándome que no podía pasar y que estaba despedido, por lo que procedí a solicitarle la devolución de mis partencias (sic), de las cuales sólo me entregó una chamarra, negándose a entregarme documentación personal consistente en un contrato de apertura de cuenta de una institución bancaria, estos hechos fueron presenciados por varias personas entre ellas el Lic. ****** ***** ***** ********* y ******* ******** ****** *******."*.

2. Por acuerdo de tres de junio de dos mil trece (fojas 5 a 7 *ibídem*), la autoridad responsable, Décimo Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, admitió a trámite la demanda con el número de expediente ********** y ordenó emplazar a la parte demandada.

3. En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, correspondiente al treinta de julio de dos mil trece, previo a su desahogo, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra; una vez abierta la referida audiencia, en su etapa de conciliación, se tuvo a ambas partes solicitando se suspendiera en virtud de encontrarse celebrando pláticas conciliatorias, a lo

PJF - Versión Pública

que la junta responsable acordó de conformidad.

4. En la continuación del desahogo de la audiencia trifásica correspondiente al veintinueve de agosto de dos mil trece, en la etapa de conciliación, se tuvo a ambas partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la diversa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora aclarando su demanda en los siguientes términos:

> *A las prestaciones:*
>
> *Respecto del inciso a).- Se me tenga demandada la REINSTALACIÓN inmediata al cargo que venía desempeñando como de* **** ********** *** ** ******** *** ********* * ********* *** ****** ** *******, *hasta la fecha del doloso despido del que fui objeto.*
>
> ***c).- Respecto de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda en el apartado que se aclara manifiesto que dicho inciso debe ser cabalmente modificado y aclaro que la intención del suscrito siempre ha sido y es, el reclamar la REINSTALACIÓN EN EL PUESTO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO en los mismos términos y condiciones con los beneficios que sufra mi salario en tanto se dicte el laudo condenatorio que corresponda.***
>
> *Con relación al inciso d).- Preciso el período por el cual se demanda el concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD ya que el suscrito ingresé a laborar para la demandada a partir del mes* ***de octubre del año 2000 dos mil al día 24 de enero del año 2013 dos mil trece*** *fecha del doloso despido del que fui objeto -misma que deberá de ser pagada a razón de doce días por año de servicio al doble del salario mínimo, lo anterior en los términos de lo dispuesto en los artículos 162, 485 y 486 de la ley laboral-.*
>
> ***e).- Respecto de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda en el apartado que se aclara manifiesto que dicho Inciso debe ser cabalmente modificado y debe quedar como en este acto se redacta:*** *Reclamo el pago de la cantidad que me corresponda por concepto de tiempo extraordinario laborado para la demandada, de las cuales (sic) las primeras nueve horas extras de cada semana deberán ser pagadas cada una al 200% por ciento que corresponda a una jornada legal, y las restantes semanales, deberán de ser pagadas al 300% por ciento que corresponda a una hora de la jornada legal, teniendo lo anterior su fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 61, 67 y*

Versión Pública

68 de la Ley Federal del Trabajo reformada y de acuerdo a la narración de hechos que se hará en el presente ocurso.

Ahora bien, respecto a la prevención correspondiente al pago de horas extras que fueron demandadas, se aclara que el suscrito solicita el pago de 02 dos horas ***extraordinarias laboradas****, por todo el tempo que existió la relación laboral, esto es, a partir del mes de octubre del año 2000 dos mil al 23 veintitrés de enero del año 2013 dos mil trece.*

Lo anterior atendiendo, primeramente al horario con el que fui contratado esto es, de 9:00 nueve horas a.m. a 15:00 quince horas p.m., distribuido en cinco días laborables, sin embargo, por necesidades del trabajo, invariablemente laboré en el cargo de **** ********** *con un horario de 08:00 ocho horas a.m. a las 16:00 horas p.m. de lunes a viernes, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que desempeñé el puesto antes citado****, de igual forma se me tenga demandada*** *(sic)* ***el pago de los días sábados correspondiente al último año laborado para la entidad pública hoy demandada a partir de la fecha Ingreso y hasta el día 19 diecinueve de enero del año en curso.***

Ahora bien, retomando lo antes plasmado se deberá de (sic) tomar en cuenta 30 treinta horas por semana que se establecieron como jornada legal, atendiendo a lo que disponen los numerales 34, 35 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, cobrando la siguiente Tesis (sic) por contradicción visible en:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *(Se transcriben texto y datos de identificación).*

Por lo antes expuesto se procede a detallar los días y tiempos extraordinarios, así como, los días sábados laborados de cada semana que fueron no pagados. (Se transcriben).

RESULTANDO UN TOTAL DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE 6,364 HORAS EXTRAS.

RESPECTO DE LOS DÍAS SÁBADOS LABORADOS CORRESPONDIENTES AL ÚLTIMO AÑO LABORADO. Se realiza la siguiente relación. (Se transcribe).

TOTAL DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS: 53.

DE IGUAL FORMA SE ME TENGA AMPLIANDO

Versión pública

LAS SIGUIENTES PRESTACIONES (sic):

*h).- Reclamo la compensación de antigüedad, también llamada como "**QUINQUENIO**", de conformidad con el decreto que otorga a los trabajadores al servicio del estado como es el caso de los trabajadores de los organismos públicos descentralizados, acorde al decreto estatal (de orden público) que a continuación se inserta:*

(Se transcribe)

De dicha prestación se reclama el pago de dicha prestación (sic) por el último año trabajado es decir del 21 de enero de 2012 al 20 de enero de 2013, y de conformidad con mi antigüedad en el trabajo que es mayor de 5 años me corresponden tres días de salario mínimo vigente en la zona geográfica de Guadalajara, Jalisco.

El pago de Aguinaldo de manera proporcional a partir de la fecha del despido injustificado y hasta que se dicte el laudo correspondiente, lo anterior con fundamento en el Artículo 54.- Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

j).- Reclamo el pago de VACACIONES las que serán computadas en forma proporcional a partir de la fecha del despido injustificado y hasta que se dicte el laudo correspondiente, lo anterior con fundamento en el Artículo (sic) 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

k).- Se reclama el pago de PRIMA VACACIONAL respecto al 25% adicional de las vacaciones antes reclamadas a partir de la fecha del despido injustificado y hasta que se dicte el laudo correspondiente.- Lo anterior con fundamento en el Artículo (sic) 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

l).- Por el pago del Bono del día del servidor público de manera proporcional a partir de la fecha del despido injustificado y hasta que se dicte el laudo.-

m).- Por la demostración y exhibición de los comprobantes que demuestren que el suscrito estuve cotizando ante la otra hora (sic) Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, durante todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta la fecha del despido injustificado de que fui objeto (sic), es decir a partir del día 03 de octubre de 2000 hasta la fecha en que se presenta este escrito, y para el caso que no sea así, se DEMANDA:

El pago de todas y cada una de mis aportaciones que el patrón debió cubrir a la Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del estado de Jalisco y además las que se sigan venciendo en tanto se resuelve el presente procedimiento ordinario hasta el momento en que se cumplimente el laudo respectivo. Lo anterior con fundamento en el Artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Razón de lo anterior solicito se gire atento oficio a la otra hora (sic) Dirección de Pensiones del Estado hoy

Versión Pública

Instituto de Pensiones del estado de Jalisco para efecto de informar a dicha dependencia que el suscrito me encuentro en juicio laboral, razón por la cual se deberá de suspender (sic) mis obligaciones y derechos con dicha institución en tanto se resuelve el presente procedimiento ordinario.

ñ).- Por la realización de las aportaciones ante el IMSS, de manera proporcional y retroactiva por todo el tiempo laborado y hasta que se dicte el laudo correspondiente y que cause ejecutoria.- Lo anterior con fundamento en el Artículo (sic) 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.".

Asimismo, en dicho escrito de ampliación esgrimió los siguientes hechos:

*"**HECHOS***

I.- SE ACLARA QUE MI FECHA DE INGRESO A LABORAR PARA LA DEMANDADA FUE EL 4 DE ENERO DE 2000 CON NOMBRAMIENTO DE TRABAJADOR DE CONFIANZA DE BASE CON DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, COBRA APLICACIÓN EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). *(Se transcriben texto y datos de identificación).*

III.- *El suscrito tenía una jornada laboral de las 8:00 horas a las 16:00 horas de LUNES A VIERNES Y LOS DÍAS SÁBADOS de las 9:00 horas a las 15:00 horas, por lo que si tomamos en cuenta la carga horaria establecida en mi nombramiento el cual estipula una carga horaria de 30 horas semanales de lunes a viernes, ello significa que la jornada legal del suscrito comprendía de las 9:01 horas a las 15:00 horas y la jornada extraordinaria iniciaba a las 8:00 horas y terminaba las 9:00 horas por las mañanas y por las tardes iniciaba nuevamente a las 15:01 y terminaba a las 16:00 por lo tanto nos encontrábamos en el caso de que el suscrito laboraba 2 dos horas extras diarias al servicio de la demandada, además 6 horas extras correspondientes a los días sábado y en consecuencia 9 horas extras semanalmente, las cuales deberán cubrirse al doble de lo que corresponda a una jornada legal y las restantes tres deberán cubrirse al triple de lo que corresponda a una hora de la jornada legal, razones*

anteriores por las cuales se reclama el pago de todas las horas extras laboradas para la demandada, teniendo lo anterior su fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 61 y 68 de la Federal del Trabajo.

TODO LO NO REFERIDO EN ESTE ESCRITO ACLARATORIO, RESPECTO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE DEBERÁ TENER POR INTOCADO Y VIGENTE, CONCATENADO CON EL ESCRITO QUE NOS OCUPA EN TÉRMINOS QUE LAS ACLARACIONES Y AMPLIACIONES VERTIDOS.”.

En razón de lo anterior, la junta responsable ordenó suspender la audiencia de mérito.

5. En la continuación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas correspondiente al veintiséis de septiembre de dos mil trece, en su etapa de conciliación, se tuvo a las partes solicitando su suspensión, en virtud de encontrarse celebrando pláticas conciliatorias, razón por la que se ordenó suspenderla.

6. En la continuación de la audiencia de ley correspondiente al veintiséis de septiembre de dos mil trece, previo a su desahogo, se tuvo a la parte demandada por contestado el escrito de ampliación de la misma; una vez abierta, en su etapa de demanda y excepciones, se tuvo a las partes solicitando su suspensión en virtud de encontrarse celebrando pláticas conciliatorias, lo que se acordó de conformidad.

7. En la continuación de la audiencia trifásica de quince de noviembre de dos mil trece, en su etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando tanto su escrito inicial de demanda, como el de ampliación a la misma y a la parte demandada por contestados los mismos, sin que las partes ejercieran sus derechos de réplica y contrarréplica respectivamente; en la diversa etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo a las partes por ofrecidas las pruebas de su

PJF - Versión Pública

interés.

8. En resolución correspondiente al dieciséis de diciembre de dos mil trece, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción a la parte actora de las pruebas confesionales identificadas con los números 1 y 2 (uno y dos) de su escrito de ofrecimiento.

9. Una vez sustanciado el juicio laboral de origen y concluidas las etapas del procedimiento, el once de mayo de dos mil dieciséis, la junta responsable emitió el laudo correspondiente (el cual constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo), en el que resolvió lo siguiente:

> *"**P R O P O S I C I O N E S:***
>
> ***PRIMERA.-** La parte actora no acreditó sus acciones y la demandada se excepcionó totalmente, en consecuencia:*
>
> ***SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada ******** ** ********* * ********* *** ****** ** ******, con domicilio ubicado en (…), la cual se dedica a la actividad de "********", a **REINSTALAR** el puesto que se desempeñaba (sic), en los mismos términos y condiciones que lo venía haciendo así como el pago de los SALARIOS VENCIDOS hasta que se efectúe la reinstalación, así como al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, TIEMPO EXTRA, SALARIOS RETENIDOS y DÍAS SÁBADOS LABORADOS**, lo anterior de conformidad a lo resuelto en los considerandos de la presente resolución.".*

RESOLUCIÓN A PARTIR DEL ANÁLISIS DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES EN VÍA JURISDICCIONAL.

NOVENO. Derechos fundamentales en la vía jurisdiccional.

- **Artículo 14 Constitucional.**

PJF - Versión Pública

Contiene el derecho fundamental al debido proceso, que envuelve el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental en el orden jurisdiccional, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.

El debido proceso, contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Fundamental implica:

a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento;
b) Derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes;
c) Oportunidad de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes, vinculados con la cuestión de que se trate;
d) Derecho para hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas;
e) Notificación adecuada de la decisión que se dicta y de los motivos en que ella se funde; y
f) Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.

También se le ha dado a conocer como la garantía de audiencia, que consiste en dar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del

PJF Versión Pública

procedimiento", ya descritas que son las necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

Luego, en el juicio de amparo directo la verificación del cumplimiento de las exigencias referidas en el proceso jurisdiccional, implica, entre otras cosas constatar:

a. Que no hubiere abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.
b. Que no se diera la incompetencia.
c. La inadecuación del procedimiento que quebrante las formas esenciales del juicio, ya sea en el proceso mismo (violaciones procesales) o por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o laudo (violaciones formales), entendidas como aquellas que rigen los actos y garantías procesales, siempre que se haya producido indefensión para la parte.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia y tesis de los rubros siguientes:

Tesis: P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo II, Diciembre de 1995, Página 133, Jurisprudencia (Constitucional, Común) "***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO***".

Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Página 1112, Tesis Aislada (Constitucional) **"*DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN*".**

PJF Versión Pública

- **Artículo 16 Constitucional.**

A la par de las diversas cualidades del debido proceso contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, en su versión formal, aparece el de legalidad en el dictado de la sentencia o laudo.

Esta implica obligar al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Esta configuración del debido proceso a cargo del juzgador aparece vinculada y reforzada por lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, lo que implica que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, ello en atención al principio de la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, de la Carta Magna, que hace indiscutible que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos fundamentales de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, ese aspecto se colma a partir de que la sentencia o laudo, contenga el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir:

PJF-Versión Pública

1. El estudio de las acciones y excepciones del debate.

2. El apoyo en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión.

3. La exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Tiene explicación lo anterior en la jurisprudencia del rubro siguiente:

Tesis: 1a./J. 139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Página. 162, Jurisprudencia (Común): "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE***".

A partir de la concepción del debido proceso y legalidad en el fallo, ya relatados, es que se configura el análisis de constitucionalidad del amparo directo, bajo cuya perspectiva se verificará la regularidad del acto reclamado ya sea en suplencia de la queja o de estricto derecho.

DÉCIMO. Análisis de los conceptos de violación.

En principio debe estimarse que al resolver sobre la pertinencia o no de los conceptos de violación, el tribunal de amparo cuenta con un prudente arbitrio para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, desde

PJF - Versión Pública

luego siempre atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.

Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Sobre la particular práctica se acude a la finalidad última de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido*

Versión pública

en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”.

Ello sin desdoro de la técnica jurídica en el examen de los conceptos, que permite analizar las violaciones procesales, formales o de fondo, sin respetar el orden en que se proponen, sino en el que permitan la lógica y el método judicial que rigen en el juicio de amparo a fin de lograr un estudio más eficaz y atendiendo al principio del mayor beneficio en su estudio acorde a lo relacionado con antelación.

Lo anterior se apoya, por compartirse su “*ratio decidendi*”, en el criterio que se comparte, emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable con el número I.6o.C.80 K, visible en la página 1410, Tomo XXI, septiembre de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto precisa:

*“**AMPARO. DISTINCIÓN Y PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES QUE LEGALMENTE SE PUEDEN ADUCIR EN ÉL, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.** De acuerdo a la naturaleza de las violaciones que pueden aducirse en el juicio de amparo en contra de actos de autoridad jurisdiccional o derivados de procedimientos seguidos en forma de juicio, la técnica que rige para el juicio de garantías ha motivado una clasificación tripartita de ellas, como son las procesales, formales y de fondo. Las violaciones procesales son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso. Por su parte, las*

Versión Pública

violaciones de índole formal son aquellas que se cometen al momento de pronunciarse la resolución o acto reclamado, que no atañen directamente al estudio realizado en ella sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias cometidas en la misma. Así, en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución reclamada, considerada como un acto jurídico, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en el propio acto, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido. Finalmente, los conceptos de violación vinculados con el fondo de la cuestión debatida son aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación. La distinción entre los diferentes tipos de violaciones enumeradas, resultan de singular trascendencia, pues en el caso de que en determinado asunto se aduzcan infracciones de las tres clases, o a dos de ellas, el estudio a realizarse debe respetar un orden y prelación lógicos, dado que de resultar fundadas las primeras, esa circunstancia impide el análisis de las restantes; o bien, si sólo se alegan cuestiones formales y de fondo, la procedencia de los conceptos de violación que se hagan valer en el amparo atinentes a aquéllas, excluyen el estudio de estas últimas.”.

En ese orden de cosas, se procede a analizar los conceptos de violación.

DÉCIMO PRIMERO. Análisis de los conceptos de violación vertidos con la finalidad de acreditar violaciones constitucionales.

Violaciones en el procedimiento.

Versión Pública PJF-

I. Indebidas deserciones de las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte quejosa.

Este órgano colegiado, al suplir la deficiencia de los motivos de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, advierte la existencia de una violación al procedimiento laboral y por ende al debido proceso, que dejó sin defensa al trabajador y trascendió al resultado del fallo, lo cual amerita ordenar su reposición.

En primer término, debe precisarse que en los procedimientos laborales se considerará que se violaron las normas que los rigen y se afectan las defensas del quejoso, cuando se desechen las pruebas legalmente ofrecidas, o bien, cuando se desahoguen en forma contraria a la ley, pues así lo señala la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo en vigor, que textualmente estatuye:

> *"**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:*
>
> *I. (…)*
>
> *III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;*
>
> *IV. (…).".*

Como se advierte, el precepto legal transcrito contempla como violaciones procesales tanto el desechamiento de pruebas legalmente ofrecidas, como el hecho de que no se desahoguen conforme a lo dispuesto en la ley.

Al respecto, cobra vigencia el criterio jurisprudencial que

Versión Pública SJF

este Tribunal Colegiado comparte, sin número, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 197, del Tomo VIII, correspondiente al mes de julio de 1991, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> *"**PRUEBAS, EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO INCLUYE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS.** La palabra recepción a que alude el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, está usada en sentido lato, es decir, comprende tanto la admisión de la prueba (recibir, en puridad gramatical tiene entre otras acepciones, la de aceptar, admitir, aprobar una cosa. Diccionario para juristas. Juan Palomar de Miguel, Ediciones de Mayo S. R. L. 1981) como el desahogo de la misma. Igual conclusión se obtiene de la interpretación lógica de esa fracción, que establece que: "En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: ... Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley...". Como se ve, el precepto contempla los dos supuestos: a). que no se le reciban (vale decir, no se le admitan) las pruebas al quejoso y, b). que no se desahoguen de acuerdo con la ley.".*

Así mismo, importa señalar que como ya se destacó, una parte del debido proceso como derecho fundamental aparece desenvuelta en la garantía de audiencia, que consiste en dar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Luego, en el juicio de amparo directo la verificación del cumplimiento de las exigencias referidas en el proceso jurisdiccional, implica, entre otras cosas constatar que no hubiere inadecuación del procedimiento que quebrante las formas esenciales del juicio, especialmente en el proceso mismo (violaciones procesales).

PJF - Versión Pública

Ahora bien, en este punto es menester destacar el contenido del artículo 813, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 813.** La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:*
>
> *I. […].*
>
> *II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;*
>
> *III. […]."*.

Del artículo transcrito se advierte que corresponde a la junta laboral citar a los testigos, cuando la parte que los ofrezca manifieste que tiene impedimento para presentarlos directamente, y que solo en el caso de que los domicilios proporcionados por el oferente sean incorrectos, quedará a su cargo la presentación.

En ese tenor, respecto a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, ahora quejosa, identificada con el número 6 (seis) de su escrito de ofrecimiento de pruebas, se aprecia violatorio del debido proceso, al violar las reglas del procedimiento el actuar de la autoridad laboral, en primer término, al imponerle la carga de presentar a los declarantes que ofreció en el proceso laboral; y, posteriormente, al declarar desierta dicha probanza, cuando que manifestó impedimento para presentar a los testigos propuestos, así como sus domicilios.

A fin de acreditar lo anterior, es menester narrar nuevamente algunos de los hechos que se encuentran probados en autos y que constituyen los antecedentes del juicio, al tenor

PJF Versión Pública

siguiente:

1. A través del procedimiento laboral de origen, el actor **** ******* ***** *******, por su propio derecho, acudió a demandar al ******** ** ********* * ********* *** ****** ** ******** *** ********** ** ***********, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando y otras prestaciones.

2. A través del escrito exhibido en el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas de quince de noviembre de dos mil trece (foja 108 del expediente laboral de origen), entre otros medios de convicción, la parte actora ofreció el que describió en la forma siguiente:

> *"(…) 6.- TESTIMONIAL.- Consistente en el testimonio de los CC. ****** ******** ******** ********, la que tiene su domicilio en la Avenida ******** número **** ***** *** **** ** ***** ********, en la colonia ******** ******** en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; el C. ******* ******** ****** ******* , quien tiene su domicilio con el número **** de la calle **** **** ******* en la colonia ********** ** ****, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; y el C. **** ***** ********* ***** quien tiene su domicilio en la Av. ****** número *****, en la colonia ********* ***** ******** en el municipio de Tonalá, Jalisco; quienes "BAJO PROTESTA DE CONDUCIRME CON VERDAD" manifiesto que me es imposible presentarlos por mi conducto, toda vez que los mismos me han manifestado, que sólo acudirán a declarar si son citados por conducto de la autoridad correspondiente, en virtud de sus ocupaciones laborales, razón por la cual solicito sean citados por conducto de esta autoridad y que depondrán al tenor del interrogatorio que se les formule el día de la audiencia, la cual tiene relación con los hechos narrados en mi escrito inicial de demanda y en específico para acreditar mi acción ejercitada pues ellos son testigos presenciales del despido del que fui objeto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 813, 814, 815 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal.".*

3. A lo anterior, en resolución correspondiente al dieciséis

Versión Pública

de diciembre de dos mil trece, la junta responsable precisó (foja 129 *ídem*):

> *"(…) En cuanto a las pruebas ofrecidas como testimoniales una vez visto y analizado dicho ofrecimiento no es suficiente para esta H. Junta las razones y motivos por lo que solicita sean citados por esta H. Autoridad los testigos, por lo que con fundamento en el artículo 685 de la Ley Laboral a efecto de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso esta autoridad apercibe a el oferente de la prueba testimonial para que por su conducto sean presentados los mismos, el día y hora que esta autoridad señale para el respectivo desahogo, y de no presentarlos se les tendrá por desierta dicha probanza atendiendo a lo dispuesto por la siguiente tesis jurisprudencia (…).".*

4. En la audiencia de desahogo de pruebas de doce de febrero de dos mil catorce, la junta responsable determinó lo siguiente (foja 136 *ibídem*):

> *"(…) Acto seguido y de conformidad con lo señalado en el acuerdo de fecha 16 de Diciembre del 2013 se procede al desahogo de la prueba TESTIMONIAL admitida a la parte actora a cargo de los CC. (…),* ****** ******** ******** ******** , ******** ******** ****** ******* *y* **** ***** ***** ********* *****, *en virtud de que hasta estos momentos no ha comparecido persona alguna por la parte actora, ni se encuentran presentes los atestes se le tiene a la parte actora por desierta esta probanza y por perdido el derecho a desahogar la prueba TESTIMONIAL a cargo de los atestes antes señalados, de conformidad con el apercibimiento señalado en el auto de fecha 16 de Diciembre del 2013.".*

Así, la decisión de la junta responsable, al imponer a la parte ofertante la carga de presentar directamente a los testigos ****** ******** ******** ********, ******** ******** ****** ******* y **** ***** ********* ***** , pese al impedimento manifestado, así como la determinación de declarar por desierto ese medio de convicción, se estiman violatorias del derecho fundamental del debido proceso, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 813, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, ya

destacado, si al ofrecerse la prueba testimonial se manifiesta la imposibilidad de presentar directamente a los testigos y se proporcionan sus domicilios, corresponde a la autoridad laboral primero calificar esas causas, haciendo un estudio prudente de los motivos de imposibilidad aludidos, basados en la lógica y en la experiencia de acuerdo al caso concreto, sin que para ello, deban probarse al no exigirlo la ley.

Para ello deberá tomar en consideración que se cumpla con los elementos a que hace alusión el citado numeral, es decir, que el oferente proporcione los nombres y domicilios de los atestes, así como las razones o motivos de la imposibilidad, pues de no satisfacerse este último requisito, la junta se encuentra facultada para no acordar favorablemente la solicitud de ordenar la citación de los testigos por su conducto, dejando al oferente la carga de efectuar su comparecencia, con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no los presenta y, además en caso de duda, debe ordenar la citación de los testigos.

El presente razonamiento encuentra sustento en las consideraciones jurídicas plasmadas en la jurisprudencia número 2a./J. 114/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 297, del Tomo XVI, correspondiente al mes de octubre de 2002, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> *"**TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.** Si al ofrecer la testimonial el oferente manifiesta la imposibilidad de presentar a los testigos, pidiendo que la Junta los cite, además de proporcionar sus nombres y domicilios, debe expresar las razones o motivos de esa imposibilidad, conforme lo dispone el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; ante ello, la Junta debe*

Versión Pública

> *hacer una prudente estimación de los motivos de la imposibilidad que se aduce, basada en la lógica y en la experiencia de acuerdo al caso concreto, sin que los motivos expuestos deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley. En caso de no satisfacer el último requisito mencionado, la autoridad laboral estará facultada para no acordar favorablemente la solicitud de ordenar la citación, dejando al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no los presenta, pero si existe duda por parte de la autoridad laboral, respecto de si son o no suficientes las razones alegadas, debe ordenar citar a los testigos.".*

En ese sentido, es violatorio de derechos fundamentales lo acordado por la junta del conocimiento, habida cuenta que no siguió las reglas que fundamentan el correcto proceder, pues omitió realizar una prudente estimación basada en la lógica y en la experiencia de acuerdo al caso concreto, que permita considerar que le correspondía a la parte oferente, ahora quejosa, presentar directamente a los testigos ****** ******** ******* ********, ******* ******** ****** ******* y **** ***** ********* ***** (prueba identificada con el número seis de su escrito de ofrecimiento), a pesar de que ésta adujo encontrarse imposibilitada para presentarlos, en virtud de que le habían manifestado que sólo acudirían a declarar si eran citados por conducto de la autoridad correspondiente en virtud de tener impedimentos laborales.

Se afirma lo anterior, ya que si bien la junta responsable manifestó que *"(…) En cuanto a las pruebas ofrecidas como testimoniales una vez visto y analizado dicho ofrecimiento no es suficiente para esta H. Junta las razones y motivos por lo que solicita sean citados por esta H. Autoridad los testigos, por lo que con fundamento en el artículo 685 de la Ley Laboral a efecto de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso esta autoridad apercibe a el oferente de la prueba testimonial para que por su conducto sean presentados los mismos, el día y hora que esta autoridad*

Versión Pública

señale para el respectivo desahogo, y de no presentarlos se les tendrá por desierta dicha probanza atendiendo a lo dispuesto por la siguiente tesis jurisprudencia (…).”., lo cierto es que esa aseveración, además de no revestir la prudente estimación a que hace referencia la invocada jurisprudencia, en aras de la prontitud procesal, no pueden desconocerse los derechos procesales de las partes.

Sirve de sustento a las anteriores consideraciones, por las razones que en ella se contienen, la jurisprudencia que este órgano colegiado comparte, número XVI.1o.A.T. J/25, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, visible en la página 1107, del Tomo XXXIV, agosto de 2011 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> *“**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL EL PROVEÍDO DE LA JUNTA QUE AL ADMITIRLA, CONSTRIÑE AL OFERENTE A PRESENTAR DIRECTAMENTE A SUS TESTIGOS BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA RETARDA EL PROCEDIMIENTO, CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD PARA ELLO Y, POR TANTO, AL DECLARARLA DESIERTA POR NO COMPARECER LOS TESTIGOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.** En términos de los artículos 813, fracción II, 814 y 819 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el oferente de la prueba testimonial manifiesta su imposibilidad para presentar directamente a los testigos, respecto de los cuales proporciona nombre y domicilio, la Junta debe ordenar su citación por conducto del actuario adscrito, o en su caso, presentarlos por medio de la policía, haciendo uso de todas las medidas que estime necesarias a fin de lograr su comparecencia, ya que como órgano del Estado ésta cuenta con los medios necesarios para tal efecto. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 114/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 297, de rubro: "TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES*

Versión Pública

CITE.", ponderó que cuando el oferente de la citada prueba destaca tal impedimento y expresa las razones o motivos de esa circunstancia, la Junta debe hacer una prudente estimación de los motivos aducidos, basada en la lógica y en la experiencia, de acuerdo al caso concreto y bajo su prudente arbitrio, de considerarlos suficientes, debe citar al testigo o, en caso contrario, habrá de dejar al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no lo presenta. Por ende, son ilegales y contravienen el criterio de referencia, las determinaciones de la Junta que al admitir la prueba testimonial constriñen al oferente a presentar a sus testigos, bajo el argumento de que, en términos del artículo 685 de la mencionada ley, que obliga a las Juntas a tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, la citación solicitada origina retraso en éste, dado que en la mayoría de los casos los domicilios proporcionados al efecto no corresponden a los testigos y se difiere en diversas ocasiones el desahogo de esta prueba; ello porque esa aseveración, además de no revestir la prudente estimación a que hace referencia la invocada jurisprudencia, en aras de la prontitud procesal, no pueden desconocerse los derechos procesales de las partes. En esa virtud, si en la fecha señalada para el desahogo de la prueba testimonial, el oferente no presenta a los testigos y la autoridad laboral declara desierta esa probanza, tal proceder constituye la violación a las leyes del procedimiento prevista en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, que amerita su reposición.”.

Destaca además, que en la audiencia relativa al desahogo de la testimonial, se acordó hacer efectivo el apercibimiento al no haber presentado, el aquí quejoso, a sus testigos y se le declaró por desierta la prueba de mérito, cuando que, de la interpretación de los artículos 780 y 813, fracción II de la ley laboral, si el oferente al anunciar la prueba señaló los nombres y domicilios de sus testigos y solicitó su presentación por conducto de la junta, debido a que no estaba en posibilidad de llevarlos en forma directa, es inconcuso que el actuar de la autoridad contraviene el orden legal, en la medida que la carga de citar a los declarantes, correspondía a la responsable, por la imposibilidad del oferente de la prueba para hacerlo, agotando los medios legales a fin de lograr su citación, quedando con ello patente la violación al debido proceso legal en perjuicio del quejoso.

PJF - Versión Pública

II. Trascendencia de la violación.

La violación procesal en comento, dejó en estado de indefensión a la parte actora, aquí quejosa, en la medida que le restringió la posibilidad de demostrar la procedencia de sus acciones mediante ese medio de convicción y trasciende al resultado del laudo, pues la referida probanza tenía como objeto acreditar el hecho controvertido, referente a la procedencia de sus acciones, hipótesis que en el laudo reclamado la junta responsable determinó que no logró acreditar, por lo tanto, su desahogo resulta pieza fundamental para el acreditamiento de sus referidas acciones, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo que dispone:

> *"**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:*
>
> *I. (…)*
>
> *III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;*
>
> *IV. (…).".*

Es menester precisar, que la violación al procedimiento laboral advertida, no se actualiza respecto de la diversa prueba testimonial ofertada por la parte actora, ahora quejosa, bajo el número 5 (cinco) de su escrito de ofrecimiento, toda vez que si bien es cierto que la junta responsable dejó a su cargo la presentación del ateste, lo cierto es que dicha circunstancia no se aprecia incorrecta, en la medida que el oferente omitió señalar la causa o los motivos justificados que le impidieran su presentación, pues al respecto únicamente se limitó a señalar lo siguiente:

PJF-Versión Pública

> *"(…)5.- TESTIMONIAL SINGULAR.- Consistente en el testimonio del C. **** ******** *******, el cual se desempeña como ********** ******** de la demandada ** ******** ** ********* * ********* *** ****** ** ******* , y deberá ser citado en la finca marcada con el número *** de la Avenida ******** en el ****** * ****** Piso, de la colonia ****** ** ******* en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; a quien bajo protesta de conducirme con verdad me encuentro imposibilitado de presentar por mi conducto, razón por la que solicito sea citado por esta autoridad en el domicilio señalado; declaración que se ofrece para efectos de acreditar que el C. ******** ****** ***** ****** se hizo acompañar por éste para impedir el acceso del suscrito al Tribunal para desempeñar de manera ordinaria mi trabajo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 813, 814, 815 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal."*

Como se advierte, si bien es cierto que el oferente solicitó que el testigo fuera citado por conducto de la junta responsable, lo cierto es que omitió señalar la causa o los motivos justificados que le impidieran su presentación, en términos de lo dispuesto en el artículo 813, fracción II de la Ley Federal del Trabajo; consecuentemente, este Órgano Colegiado no aprecia que se actualice violación a los derechos fundamentales de la parte quejosa, toda vez que bien estuvo la junta responsable al dejar la prestación del referido ateste por conducto de su oferente.

III. Violaciones formales en el laudo.

En suplencia de la queja, este Órgano Colegiado advierte la existencia de una violación formal en el laudo, toda vez que la junta responsable omitió pronunciarse en relación con las prestaciones reclamadas en la ampliación de la demanda.

Así, como ya se explicó al principio, existe una forma de configuración del debido proceso, en cuanto a que corre a cargo del juzgador, la cual aparece vinculada y reforzada por lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que

PJF - Versión Pública

consiste en imponer a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, lo que implica que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, ello en atención al principio de la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, de la Carta Magna, que hace indiscutible que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos fundamentales de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, ese aspecto se colma a partir de que la sentencia o laudo, contenga el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir:

1. El estudio de las acciones y excepciones del debate.

2. El apoyo en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión.

3. La exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De aquí deriva el principio de congruencia y exhaustividad del laudo, que consiste en lo siguiente:

Congruencia y Exhaustividad de los Laudos.

Artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados de manera supletoria al

PJF - Versión Pública

tenor del numeral 10.

> *"**Artículo 136.** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión.".*
>
> *"**Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.".*
>
> *"**Artículo 842.** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.".*

Los precitados numerales contienen diversos aspectos que deben reunir los laudos que dicten las autoridades del ramo a saber:

- Ser dictados a verdad sabida y buena fe guardada.
- Apreciación de los hechos en conciencia.
- Sin sujetarse a reglas y formulismos sobre la estimación de las pruebas.
- Que se funden y motiven.
- Deben ser claros, precisos y congruentes.

La diversidad de requerimientos busca la máxima sencillez en los laudos, atendiendo al tipo de controversias que deciden, lo que se permite al tener total libertad en la apreciación de las pruebas para en conciencia resolver la contienda.

Es decir, no está obligada la autoridad a detallar específicamente cada una de las probanzas y elementos de convicción que hubiesen allegado los contendientes, al hacer las consideraciones en que funden sus laudos, expresando los

PJF. Versión Pública

motivos por los cuales acepten o repudien cada una de las pruebas ofrecidas; sino que es bastante con que después de detallar dichas pruebas, hagan las inferencias que estimen de justicia, apreciando aquellas a verdad sabida y buena fe guardada, a fin de fijar los hechos que, en su concepto, hayan quedado comprobados, sin tener que sujetarse a regla jurídica alguna, al hacer esa estimación.

Empero ello no significa, sin embargo, que la decisión en conciencia o verdad sabida y buena fe guardada pueda ser arbitraria, porque si bien el que decide en conciencia no tiene que hacer expresas sus razones, el contenido de lo decidido también tiene que respetar unos límites mínimos externos como los hechos básicos del caso, de ahí la justificación de la parte final del precepto al obligar a la junta a fundar y motivar el laudo en ese aspecto, dejando de lado el ejercicio arbitrario.

En conclusión, a verdad sabida se considera el principio de derecho que debe interpretarse como el conocimiento que se tiene de los hechos tanto de sus causas como sus consecuencias sin la posibilidad de alegar ignorancia posteriormente, excepto por razón de engaño.

En tanto buena fe guardada se refiere a que en el hecho prevalece la disposición de hacer las cosas correctamente desde el principio, sin que existiera nada oculto o malicioso.

Lo anterior además debe venir acompañado de la debida congruencia.

En efecto, el segundo de los transcritos numerales prevé en su conjunto los principios de congruencia y exhaustividad.

PJF - Versión Pública

En el derecho procesal, es el requisito que han de cumplir las sentencias sobre el fondo, consistente en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia.

En este sentido se exige también la exhaustividad de la sentencia, esto es, que el fallo recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así, la sentencia está viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento.

La sentencia puede también estar viciada de incongruencia cuando se otorga más de lo pedido (incongruencia *ultra petita*) o cuando se concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien hace declaración que no corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes (incongruencia *extra petita*).

Para algunos hay incongruencia cuando se da menos de lo reconocido por la parte condenada (incongruencia *infra* o *citra petita*).

Todo ello en aras de que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Ello obliga a que el tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido

PJF. Versión Pública

acertadamente citadas o alegadas por los litigantes, para ello se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación, el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

A través de todo ello se cumplen los postulados a que se refieren los numerales indicados.

Da forma a lo así explicado, por las razones que en ella se contienen, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1646, Tomo XXXVIII, Materia Laboral, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que al rubro y texto precisa:

> *"**JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ESTIMACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están obligadas, por no existir texto legal que así lo ordene, a detallar específicamente cada una de las probanzas y elementos de convicción que hubiesen allegado los contendientes, al hacer las consideraciones en que funden sus laudos, expresando los motivos por los cuales acepten o repudien cada una de las pruebas ofrecidas; sino que es bastante con que después de detallar dichas pruebas, hagan las inferencias que estimen de justicia, apreciando aquéllas a verdad sabida y buena fe guardada, a fin de fijar los hechos que, en su concepto, hayan quedado comprobados, sin tener que sujetarse a regla jurídica alguna, al hacer esa estimación.".*

Así como la jurisprudencia que este Órgano Colegiado comparte, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de

Versión Pública

Trabajo del Primer Circuito, localizable con el número I.6o.T. J/112, página 1007, Tomo XXXIII, junio de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se lee:

> *"**LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUÉLLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA.** El requisito de congruencia a que se refiere el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo implica la necesidad de que las Juntas se pronuncien absolviendo o condenando respecto de las prestaciones reclamadas con base en las alegaciones y pruebas de las partes, es decir, haciendo la declaratoria respectiva, sino que es preciso, además, que tal declaratoria esté precedida de los razonamientos o consideraciones que, fundados en dichas alegaciones y pruebas, den consistencia a la absolución o a la condena; de otro modo, el laudo no cumpliría con las exigencias de los artículos 840, fracción VI, y 841 de la propia ley.".*

Y, la jurisprudencia que se comparte, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, número VII.P. J/17, visible en la página 39, Núm. 62, febrero de 1993, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, siguiente:

> *"**LAUDOS, PARA SER CONGRUENTES DEBEN CONSIDERAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Si bien el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, esto no significa que se dejen de considerar las manifestaciones que en su defensa haga valer la parte demandada, sino que deben de analizarlas y expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen para estimarlas o no eficaces, a fin de que los citados laudos sean claros, precisos y congruentes con la contestación respectiva, de acuerdo con el artículo 842 del ordenamiento legal mencionado, pues de no ser así se deja en estado de indefensión a la demandada.".*

De igual manera, la tesis aislada que se comparte, emitida

Versión Pública

por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 280, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> *"**LAUDOS DICTADOS A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, TAMBIÉN DEBEN SER MOTIVADOS Y FUNDADOS.** Es indiscutible que los juzgadores están impedidos para vertir en sus sentencias los conocimientos extraprocesales que tengan respecto de determinados hechos, ya que aceptar el criterio de que las Juntas de antemano tienen conocimiento de éstos, ocasionaría que fuera inútil el desarrollo de un juicio en el que se ofrecen y desahogan pruebas para acreditar las acciones y las excepciones, si de todas formas las autoridades para resolver no se sujetarán a tales medios probatorios, sino que en su lugar pudieran resolver de acuerdo con los conocimientos que tuvieran de los hechos fuera del proceso, pues si bien es verdad que el artículo 841 de la Ley Laboral, señala que los laudos se deben dictar a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas; también es verdad que ello es en relación con los hechos que integran la litis, y en relación con las pruebas desahogadas en autos, debiendo expresar al efecto los motivos y fundamentos legales en que se apoya dicha resolución.".*

Y, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número 1a./J. 33/2005, visible en la página 108, Tomo XXI, abril de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto reza:

> *"**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con*

Versión Pública

los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que el laudo controvertido es violatorio del derecho fundamental al debido proceso en su vertiente de legalidad en el fallo, ya desarrollado, toda vez que la junta responsable omitió realizar el análisis de las prestaciones reclamadas en el escrito de ampliación de demanda, que se hicieron consistir en el pago de quinquenio, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del día del servidor público, aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social.

A fin de acreditar lo anterior, es menester destacar que del análisis efectuado a las constancias que integran el juicio de origen, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados de manera supletoria al tenor del numeral segundo de la Ley de Amparo, concretamente al escrito de ampliación de demanda, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que la parte actora, reclamó entre otras prestaciones, las siguientes:

*h).- Reclamo la compensación de antigüedad, también llamada como “**QUINQUENIO**”, de conformidad con el decreto que otorga a los trabajadores al servicio del estado como es el caso de los trabajadores de los organismos públicos descentralizados, acorde al decreto estatal (de orden público) que a continuación se inserta:*

(Se transcribe)

De dicha prestación se reclama el pago de dicha prestación por el último año trabajado es decir del 21 de enero de 2012 al 20 de enero de 2013, y de conformidad con mi antigüedad en el trabajo que es mayor de 5 años me corresponden tres días de salario mínimo vigente en la zona geográfica de Guadalajara, Jalisco.

El pago de Aguinaldo de manera proporcional a partir de la fecha del despido injustificado y hasta que se

Versión Pública

dicte el laudo correspondiente, lo anterior con fundamento en el Artículo 54.- Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

j).- Reclamo el pago de VACACIONES las que serán computadas en forma proporcional a partir de la fecha del despido injustificado y hasta que se dicte el laudo correspondiente, lo anterior con fundamento en el Artículo (sic) 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

k).- Se reclama el pago de PRIMA VACACIONAL respecto al 25% adicional de las vacaciones antes reclamadas a partir de la fecha del despido injustificado y hasta que se dicte el laudo correspondiente.- Lo anterior con fundamento en el Artículo (sic) 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

l).- Por el pago del Bono del día del servidor público de manera proporcional a partir de la fecha del despido injustificado y hasta que se dicte el laudo.-

m).- Por la demostración y exhibición de los comprobantes que demuestren que el suscrito estuve cotizando ante la otra hora (sic) Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, durante todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta la fecha del despido injustificado de que fui objeto (sic), es decir a partir del día 03 de octubre de 2000 hasta la fecha en que se presenta este escrito, y para el caso que no sea así, se DEMANDA:

El pago de todas y cada una de mis aportaciones que el patrón debió cubrir a la Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del estado de Jalisco y además las que se sigan venciendo en tanto se resuelve el presente procedimiento ordinario hasta el momento en que se cumplimente el laudo respectivo. Lo anterior con fundamento en el Artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Razón de lo anterior solicito se gire atento oficio a la otra hora (sic) Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del estado de Jalisco para efecto de informar a dicha dependencia que el suscrito me encuentro en juicio laboral, razón por la cual se deberá de suspender (sic) mis obligaciones y derechos con dicha institución en tanto se resuelve el presente procedimiento ordinario.

ñ).- Por la realización de las aportaciones ante el IMSS, de manera proporcional y retroactiva por todo el tiempo laborado y hasta que se dicte el laudo correspondiente y que cause ejecutoria.- Lo anterior con fundamento en el Artículo (sic) 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.".

No obstante, al imponerse de los autos, específicamente del

laudo controvertido, se advierte que la junta responsable omitió pronunciarse en torno a la procedencia o no de las prestaciones reclamadas de mérito, dado que únicamente se limitó a hacerlo así respecto de las diversas consistentes en reinstalación, salarios vencidos, prima de antigüedad, tiempo extraordinario, salarios retenidos y días sábados laborados.

En consecuencia, el laudo controvertido aparece violatorio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya desarrollado en el considerando anterior.

Estudio innecesario del resto de los conceptos de violación. Lo anterior por el momento impide pronunciarse sobre los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, que atienden al fondo del asunto, concretamente en relación con la valoración efectuada por la junta responsable a las pruebas documental consistente en copia certificada del escrito de renuncia y confesional a cargo del actor, así como en relación con la absolución del pago de tiempo extraordinario, salarios retenidos y la distribución de las cargas probatorias, en la medida que el resultado de la prueba testimonial, de llevarse a cabo, podría influir en el resultado del juicio.

Sirve de sustento a la anterior consideración, la jurisprudencia que comparte este Órgano Colegiado, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable con el número VI. 2o. J/170, publicada en la página 99, del Tomo IX, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y dos, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. *Cuando el*

Versión Pública

amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.".

DÉCIMO SEGUNDO. Amparo Adhesivo.

En atención a la jurisprudencia número P./J. 11/2015 (10a.), sustentada por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Colegiado advierte procedente el análisis de los conceptos de violación esgrimidos en el amparo adhesivo, en la medida que se declararon **fundados** los conceptos de violación expuesto por el quejoso principal, por tanto, debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente.

La jurisprudencia de mérito se localiza en la página 31, del Libro 18, Tomo I, correspondiente al mes de mayo de 2015, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO*. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo*

Versión Pública

momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.”.

Ahora bien, la parte tercera interesada adhesiva ******** ** ********* * ********* *** ****** ** ******* , aduce esencialmente que se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir una violación formal en el laudo, toda vez que la junta responsable omitió analizar la procedencia de la excepción que opuso en relación a que el actor había reclamado excepciones contradictorias, toda vez que por una parte reclamó como acción principal la indemnización constitucional y por otra parte reclamó la reinstalación.

Versión Pública

Es **ineficaz** para alcanzar el objetivo buscado el concepto de violación en estudio, en la medida de las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, lo **inoperante** del concepto de violación en análisis deriva sustancialmente de que si bien es cierto, la junta responsable omitió analizar la excepción en comento, lo cierto es que ello no se hacía necesario, en virtud de que la parte actora, al aclarar su demanda precisó que lo que reclamaba era la reinstalación en el puesto del que adujo fue despedido injustificadamente.

Cierto, al imponerse del escrito de aclaración de demanda, se advierte, como ya quedó destacado en el capítulo de hechos que conforman los antecedentes del caso a estudio, que la parte actora, precisó entre otras cosas, lo siguiente (foja 72):

> ***c).- Respecto de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda en el apartado que se aclara manifiesto que dicho inciso debe ser cabalmente modificado y aclaro que la intención del suscrito siempre ha sido y es, el reclamar la REINSTALACIÓN EN EL PUESTO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO en los mismos términos y condiciones con los beneficios que sufra mi salario en tanto se dicte el laudo condenatorio que corresponda.***

En ese contexto, es patente lo **inoperante** del concepto de violación en estudio, toda vez que a ningún fin práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados para el único efecto de que la junta responsable analizara la excepción de mérito, toda vez que el resultado sería el mismo, en virtud de que la parte actora precisó que lo que reclamaba era la reinstalación en el puesto que venía desempeñando.

Por otra parte, aduce esencialmente la parte quejosa

PJF - Versión Pública

adhesiva que se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir una violación formal en el laudo, toda vez que la junta responsable omitió analizar la procedencia de la excepción de preclusión que opuso al contestar la ampliación de demanda.

Asiste razón jurídica a la parte quejosa adhesiva, como se verá a continuación.

A fin de acreditar lo anterior, es menester destacar que del análisis efectuado a las constancias que integran el juicio laboral de origen, específicamente al escrito de contestación a la ampliación de demanda, se advierte que el tribunal demandado opuso, entre otras excepciones, la siguiente:

> *"(…) 1.- En primer término es conveniente resaltar que esta H. Junta indebidamente obsequió la petición a la parte actora de tener por aclarada y ampliada su demanda, cuando ya había precluido su derecho para ello, habida cuenta de que el artículo 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé expresamente la figura de la ampliación de la demanda; sin embargo, de su redacción no se advierte en qué momento precluye el derecho para efectuarla. Consecuentemente, en atención al sistema mixto que contempla el procedimiento burocrático (que comprende dos etapas: Escrita y Oral), no pueden aplicarse supletoriamente las reglas relativas a la Ley Federal del Trabajo, para determinar la oportunidad de formular la referida ampliación, por ello, del propio ordenamiento se infiere que la oportunidad para realizarla es durante la etapa escrita, y hasta que el demandado conteste a la reclamación en su contra o concluya el término para que lo haga, ya que es en ese momento procesal cuando se cierra la Litis, no pudiendo plantearse con posterioridad a su cierre nuevas acciones, y se tiene que el término que tuvo la parte que representó para contestar la demanda, lo fue hasta el 26 de julio del 2013, entonces, en esa fecha, concluyó el término para que el hoy actor cumpliera con las prevenciones que se le realizaron en el auto inicial, así como para hacer cualquier aclaración, modificación o ampliación, porque la Litis se cerró en la fecha citada, por tanto, al emitirse el laudo deberá desestimarse todo lo que*

Versión Pública

contiene el escrito del actor presentado en la Oficialía de Partes de esta H. Junta, el 07/08/2013 a las 13:19 horas, en que pretendió cumplir con la prevención realizada por esta autoridad, así como aclarar y ampliar sus hechos y prestaciones, lo anterior encuentra su apoyo en la tesis jurisprudencia que al texto dice:

(se transcriben datos de localización)

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. OPORTUNIDAD PARA EFECTUARLA.

(se transcribe texto).".

Sin embargo, al imponerse de los autos, específicamente del laudo controvertido, se advierte que la junta responsable omitió pronunciarse en torno a la procedencia o no de la excepción de mérito.

Por tanto, el laudo controvertido aparece violatorio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que faltó al principio de congruencia y exhaustividad.

En otro aspecto, el resto de los conceptos de violación, se encuentran encaminados a evidenciar que son infundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa en el juicio de amparo principal, toda vez que es correcto lo determinado por la junta responsable en cuanto a la absolución tanto de la acción de reinstalación como del reclamo por tiempo extraordinario.

Son **inoperantes** los argumentos expuestos por la parte tercera interesada adhesiva en análisis, toda vez que éstos se encuentran dirigidos a combatir los argumentos defensivos que plasmó el quejoso principal en sus conceptos de violación.

Lo que encuentra sustento en las razones jurídicas que contiene la tesis aislada número (VIII Región) 2o.4 K (10a.), que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y que se comparte, publicada en la

PJF-Versión Pública

página 1856, del Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que se lee:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA EFICACIA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD VERTIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL Y NO A FORTALECER LA RESOLUCIÓN COMBATIDA O EVIDENCIAR LA ILEGALIDAD DE LA PARTE DE ÉSTA QUE LE AFECTE AL ADHERENTE**. El artículo 182 de la Ley de Amparo establece que el amparo adhesivo procederá en caso de que el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas y trasciendan al resultado del fallo. De igual manera dispone que los conceptos de violación deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica y que en él deberán hacerse valer todas las violaciones procesales cometidas, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas el adherente haya agotado los medios ordinarios de defensa, a menos de que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado. En ese contexto, si en el amparo adhesivo los conceptos de violación están encaminados a impugnar la eficacia de los motivos de inconformidad vertidos en la demanda de amparo principal, y no a fortalecer la resolución combatida o evidenciar la ilegalidad de la parte de ésta que le afecte, tales argumentos son inoperantes, al no ubicarse en los supuestos del citado numeral 182.".*

Sin que por el momento este Órgano Colegiado se pronuncie en relación con el concepto de violación esgrimido por la quejosa adhesiva relativo a que la junta responsable omitió analizar el argumento defensivo que opuso respecto a que el nombramiento del actor era de confianza y consecuentemente, por tiempo determinado, toda vez que si bien es cierto, la junta responsable omitió pronunciarse al respecto, lo cierto es que ello

derivo de que determinó improcedente la acción de reinstalación al considerar esencialmente que la parte demandada, aquí quejosa adhesiva, había logrado acreditar la excepción de renuncia, aspecto que deberá ser valorado nuevamente por la junta responsable, dado que al haberse concedido el amparo principal, el resultado de la prueba testimonial, de llevarse a cabo, podría influir en el resultado del juicio, específicamente en relación con la procedencia de la excepción de renuncia.

DÉCIMO TERCERO. Medidas que deben adoptarse para reparar las violaciones encontradas.

El artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo dispone:

> *"Artículo 74. La sentencia debe contener:*
> *[…]*
> *V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución.".*

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de la violación destacada, que es de omisión, lo que obliga a la autoridad a que cumpla con lo que la ley dispone, lo que procede es **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la junta responsable proceda a lo siguiente:

En reparación al debido proceso:

1. La junta responsable deje insubsistente el laudo controvertido;

2. Atendiendo a los lineamientos establecidos en la

PJF - Versión Pública

presente ejecutoria, reponga el procedimiento con la finalidad de que cite a los atestes ****** ******** ******* ******** ******* ******** ******* ******** ****** ******* y **** ***** ********* ***** (prueba identificada con el número seis) ofrecidos por la parte actora, ahora quejosa en el domicilio proporcionado, sin perjuicio de que, en caso de ser necesario, utilice los medios de apremio para el desahogo de la prueba admitida a su cargo y de que, si advierte desinterés en su desahogo por parte de la oferente, decrete su deserción.

En relación al debido proceso en su vertiente de legalidad en el laudo:

3. Hecho lo anterior emita un nuevo laudo en el que atendiendo a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, se pronuncie respecto a la procedencia de todas las prestaciones reclamadas en el escrito de ampliación de demanda.

4. En cuanto al amparo adhesivo: Resuelva sobre la excepción de preclusión que hizo valer la demandada en su contestación, con plenitud de jurisdicción.

DÉCIMO CUARTO. Cumplimiento de ejecutoria. El artículo 192 de la vigente Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor al día siguiente, establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que debe notificarse sin demora a las partes; asimismo, aquel precepto legal dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable, se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de

PJF-Versión Pública

tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. De igual manera, en la última parte el precepto invocado refiere que podrá ampliarse el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Consecuentemente, con fundamento en lo anterior, se requiere a los integrantes de la autoridad responsable, por ser un órgano colegiado, para que den cumplimiento al fallo protector, esto es, dentro del plazo de **tres** días donde corrijan la violación procesal aquí advertida y luego en **veintidós** días para que reparen las ilegalidades destacadas emitiendo un nuevo laudo; plazos que se estiman razonables atendiendo al tipo de violaciones a reparar, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les impondrá una multa a cada uno de sus integrantes por el monto de cien salarios mínimos o su equivalente en unidades de medida de actualización, de conformidad con lo previsto por el artículo 258 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de aumentarlo atendiendo a las circunstancias del caso; en el entendido que si se considerara que el retraso se debe a evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, se procederá en términos del artículo 193 de la ley mencionada; es decir, se le impondrán las multas que procedan y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite del incidente correspondiente.

Aplicación del artículo 6 transitorio de la ley de Amparo en vigor.

> *“**SEXTO.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.”.*

Versión Pública SCJF

En atención a dicho numeral se precisa que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución relativas a la interpretación de la anterior ley, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo en vigor, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción VI de la Ley de Amparo, que dispone:

R E S U E L V E :

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **** ******* ***** *******, en contra del acto reclamado a la Décimo Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de once de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el juicio laboral número **********, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando décimo primero y en términos de los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. En el amparo adhesivo, la justicia de la unión ampara y protege al ******** ** ********* * ********* *** ****** ** ******** *** ********** ** **********, por las razones expuestas en el considerando décimo segundo y en términos de los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de esta resolución.

PJF Versión Pública

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como **depurable** en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto Vigésimo Primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados **Rodolfo Castro León, Jesús de Ávila Huerta y Alejandro López Bravo**, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente el segundo de ellos, quienes en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman con la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Araceli Lerma López, que autoriza y da fe.- MAGISTRADO PRESIDENTE RODOLFO CASTRO LEÓN.- MAGISTRADO PONENTE JESÚS DE ÁVILA HUERTA.- MAGISTRADO ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO.- SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA ARACELI LERMA LÓPEZ.- RÚBRICAS.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 6, 8, 9, 12, 15, 68, 71, 97, 98, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

L´R.O.S./r.a.z.

PJF Versión Pública

El licenciado(a) Ricardo Ortega Serrano, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública